Mensaje 301

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2026) 1763

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2026/0294/ES

Solicitud de informaciones complementarias de la Comisión.

Request for supplementary information - Demande d'informations complémentaires - Žádost o doplňující informace - Ersuchen um ergänzende Informationen - Искане за допълнителна информация - Žádost o dodatečné informace - Anmodning om supplerende oplysninger - Αίτηση συμπληρωματικών πληροφοριών - Solicitud de información complementaria - Lisateabe edastamise palve – Lisätietopyyntö - Zahtjev za dodatne informacije - Kiegészítő információ kérése - Domanda di informazioni complementari - Prašymas pateikti papildomos informacijos - Papildu informācijas pieprasījums - Talba għal tagħrif addizzjonali - Verzoek om aanvullende inlichtingen - Prośba o uzupełnienie informacji - Pedido de informações complementares - Solicitare de informații suplimentare - Žiadosť o ďalšie informácie - Zahteva za dodatne informacije - Begäran om kompletterande upplysningar - Iarraidh ar fhaisnéis fhorlíontach

MSG: 20261763.ES

1. MSG 301 IND 2026 0294 ES ES 15-09-2026 03-07-2026 COM INFOSUP COM 15-09-2026

2. la Comisión

3. DG GROW/E/3 - N105 04/63

4. 2026/0294/ES - SERV - Servicios de la sociedad de la información

5.

6. En el marco del procedimiento de notificación establecido en la Directiva (UE) 2015/1535 [DO L 241 de 17.9.2015, p. 1], las autoridades españolas notificaron a la Comisión (notificación 2026/294/ES) el 12 de junio de 2026 el «Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible» (en lo sucesivo, «el proyecto notificado»).
Con el fin de permitir a los servicios de la Comisión completar su análisis de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, se pide a las autoridades españolas que respondan a la siguiente solicitud de información complementaria.

I. Protección de los consumidores

La Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales [2] («la DPCD») exige una evaluación caso por caso del carácter desleal de las prácticas comerciales, salvo que la práctica comercial entre en el ámbito de aplicación del anexo I. El criterio de la decisión transaccional constituye la piedra angular y el requisito previo para la aplicación de todas las disposiciones principales de la DPCD relativas a las prácticas comerciales desleales (es decir, los artículos 5 a 9). El anexo I de la Directiva contiene la lista de prácticas comerciales que, en cualquier circunstancia, se considerarán desleales, sin que sea necesario evaluar el impacto probable de la práctica en el comportamiento económico del consumidor medio. Por consiguiente, solo estas prácticas comerciales pueden considerarse desleales sin proceder a una evaluación caso por caso, que es necesaria con arreglo a las disposiciones generales de los artículos 5 a 9 de la Directiva. La DPCD se basa en el principio de armonización plena (artículo 4). Los Estados miembros no podrán adoptar, con el fin de proteger los intereses económicos de los consumidores, normas más estrictas que las previstas en la Directiva, ni

siquiera para lograr un mayor nivel de protección de los consumidores, excepto en ámbitos específicos en los que la Directiva permite a los Estados miembros imponer requisitos más estrictos, como, por ejemplo, los servicios financieros.

La Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores [3] («la DDC») establece requisitos de información precontractual en sus artículos 5 a 8. El artículo 4 de la DDC indica que «los Estados miembros no mantendrán o introducirán, en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores, salvo disposición en contrario de la presente Directiva». Una de las excepciones a este enfoque de armonización total es el artículo 5, apartado 4, que permite a los Estados miembros adoptar o mantener requisitos adicionales de información precontractual para contratos distintos de los contratos celebrados fuera del establecimiento y los contratos a distancia. Aunque los requisitos de información previstos en el artículo 6 para los contratos celebrados fuera del establecimiento y los contratos a distancia son, en principio, exhaustivos (armonización máxima), de conformidad con el artículo 6, apartado 8, los Estados miembros pueden imponer requisitos de información adicionales de conformidad con la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios [4] y la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico [5].

La Directiva (UE) 2024/1799 [6] exige a la Comisión que cree una plataforma europea en línea dedicada a la reparación, que estará compuesta por secciones nacionales de los Estados miembros que decidan adherirse a la plataforma europea. El artículo 7, apartado 5, de la Directiva establece que el registro en la plataforma europea debe ser voluntario para los reparadores. Además, en virtud del artículo 4, apartado 1, los reparadores deben tener libertad para decidir si facilitan o no el formulario europeo de información sobre reparaciones a los consumidores. En virtud del artículo 13, los Estados miembros deben adoptar al menos una medida nacional de fomento de la reparación. Aunque la Comisión evaluará la conformidad de las medidas nacionales de transposición con la Directiva (UE) 2024/1799 después de su adopción y notificación formal a la Comisión, los servicios de la Comisión desean, no obstante, aprovechar esta oportunidad para solicitar aclaraciones también en relación con algunos aspectos del proyecto presentado que se refieren a la Directiva (UE) 2024/1799.

En concreto, los servicios de la Comisión desean recibir aclaraciones sobre lo siguiente:

1. Disposición sobre publicidad «basada en el miedo», introducida en el artículo 27 (otras prácticas engañosas) de la Ley 3/1991 sobre la competencia desleal, en su versión modificada.
Los servicios de la Comisión entienden que el artículo 27 de la Ley 3/1991, sobre competencia desleal, abarca las prácticas comerciales prohibidas («incluidas en la lista negra») según lo establecido en el anexo I de la DPCD. El artículo 27, apartado 2, párrafo primero, prohíbe realizar declaraciones inexactas o falsas en cuanto a la naturaleza y la extensión del peligro que supondría para la seguridad personal del consumidor y usuario o de su familia, el hecho de que el consumidor o usuario no contrate el bien o servicio. El artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, exige que tales declaraciones (cuando no sean inexactas o falsas) vayan acompañadas de información cuantitativa o estadística que permita a las personas consumidoras hacer una evaluación real del riesgo: cuando tales declaraciones, siendo ciertas, utilicen la exposición a un riesgo o peligro como principal argumento de persuasión comercial, incorporarán, en condiciones de visibilidad adecuada, adaptadas al medio en que se realice la comunicación, información adicional de carácter cuantitativo o estadístico que permita al consumidor o usuario evaluar su frecuencia, impacto relativo o proporción. Esta información deberá mantenerse actualizada.
En consecuencia, el artículo 27, apartado 2, párrafo primero, se corresponde con la prohibición establecida en el punto 12 del anexo I de la DPCD (hacer una alegación materialmente inexacta sobre la naturaleza y el alcance del riesgo para la seguridad personal del consumidor o de su familia si el consumidor no compra el producto). Los servicios de la Comisión entienden que el nuevo elemento añadido por el proyecto de Ley es el artículo 27, apartado 2, párrafo segundo. Los servicios de la Comisión también entienden que el objetivo de esta nueva disposición es la protección de los intereses económicos de los consumidores. Por lo tanto, entra en el ámbito de aplicación de la DPCD.
De esta forma, a la luz del principio de plena armonización de la DPCD, los servicios de la Comisión desean aclarar si el carácter desleal de las declaraciones publicitarias que no cumplan los nuevos requisitos establecidos en el artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, en relación con la información adicional que debe facilitarse con dichas declaraciones, seguiría evaluándose caso por caso de conformidad con los artículos 5 a 9 de la DPCD (es decir, evaluando también el impacto probable de la práctica comercial en el comportamiento económico del consumidor medio).

2. Disposición sobre la «reduflacción», introducida en el artículo 20 (información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios) de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su versión modificada.

Los servicios de la Comisión entienden que el artículo 20 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su versión modificada, regula los requisitos de información precontractual, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la DDC. Una nueva disposición [artículo 20, apartado 1, letra g)] regula la información que debe facilitar el vendedor en el punto de venta final cuando se reduzca la cantidad del producto y esta reducción dé lugar a un aumento del precio por unidad de medida, manteniendo al mismo tiempo el mismo diseño o un diseño similar en su envase. Asimismo, establece que este deber de información se considerará cumplido cuando se indique de forma legible y visible en el punto de venta final la reducción de la cantidad envasada, o reducción en el número de unidades empaquetadas y el aumento de precio derivado de tal reducción, durante un plazo no inferior a 90 días desde la primera comercialización del producto con las nuevas características. Por último, la nueva disposición también obliga a los fabricantes a informar a los minoristas de estos cambios cuantitativos [artículo 20, apartado 1, letra g), párrafo tercero].

Para comprender el ámbito de aplicación de estos nuevos requisitos, los servicios de la Comisión piden a las autoridades españolas que aclaren si los aplicarán únicamente a las ventas en tiendas físicas (que están sujetas al artículo 5 de la DDC y a la armonización mínima) o si también cubren las ventas a distancia (en línea) y fuera de las instalaciones que están sujetas al artículo 6 de la DDC. En este último caso, los servicios de la Comisión piden a las autoridades españolas que expliquen si estos requisitos de información adicional se imponen de conformidad con la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios o la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, tal como se establece en el artículo 6, apartado 8, de la DDC.

3. Disposiciones relativas a la práctica dinámica de precios introducidas en las disposiciones de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, en su versión modificada, y de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su versión modificada, que se mencionan a continuación.

3.1. Los servicios de la Comisión entienden que el artículo 27 de la Ley 3/1991, sobre competencia desleal, abarca las prácticas comerciales prohibidas recogidas en el anexo I de la DPCD. Una nueva disposición del artículo 27, apartado 10, prohíbe prácticas que consistan en la utilización de un sistema de precios dinámicos para la comercialización de bienes o servicios que se entreguen o presten en una fecha concreta sin informar previamente al consumidor de la utilización de dicho sistema para el mismo producto en la misma fecha, así como del precio mínimo y máximo al que se va a ofertar y su evolución completa en el tiempo desde el inicio de la comercialización hasta la fecha de entrega o prestación.
A la luz del principio de armonización plena establecido en la DPCD, los servicios de la Comisión invitan a las autoridades españolas a aclarar si el objetivo principal de estas disposiciones es la protección de los consumidores frente a las prácticas comerciales engañosas y, en caso afirmativo, si el carácter desleal de dichas prácticas debe evaluarse caso por caso.
3.1.1 Los servicios de la Comisión entienden que la aplicación de la disposición anterior es amplia y se aplicaría a la comercialización de servicios aéreos. El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1008/2008 (Reglamento de servicios aéreos, «RSA») otorga a las compañías aéreas el derecho a establecer libremente las tarifas aéreas. El artículo 23 del RSA exige que se muestre en todo momento el precio final y que el precio de los servicios auxiliares se comunique claramente al inicio del proceso de reserva. Los servicios de la Comisión invitan a las autoridades españolas a aclarar si las normas se aplican a los servicios aéreos y, en caso afirmativo, en qué medida son compatibles con la libertad de fijación de precios y las normas sobre transparencia de precios establecidas en los artículos 22 y 23 del Reglamento sobre el mercado aéreo (ASR).
En un contexto general, la competencia en materia de precios es la piedra angular de una competencia libre y sin distorsiones dentro del mercado interior de la UE. Las políticas de fijación de precios constituyen los fundamentos de esto y deben salvaguardarse como secretos comerciales. ¿En qué medida la obligación —que, presumiblemente, se aplicaría a todos los operadores y a cualquier intermediario— de publicar tanto el precio mínimo como el máximo, así como la evolución completa a lo largo del tiempo, cumple con ese requisito?
3.2. Los servicios de la Comisión también agradecerían que se aportaran aclaraciones sobre el artículo 97 (información precontractual relativa a los contratos a distancia y celebrados fuera del establecimiento) de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios modificada. Los servicios de la Comisión entienden que el artículo 97 de la Ley abarca los

requisitos de información precontractual, de conformidad con el artículo 6 de la DDC. Los servicios de la Comisión entienden que el objetivo de esta disposición es «advertir» a los consumidores cuando el precio se ha configurado mediante un sistema de fijación de precios dinámico o personalizado, basado en la toma de decisiones automatizada.
3.2.1. Los servicios de la Comisión desean aclarar el propósito y la interacción de las dos normas siguientes del artículo 97, apartado f) (en cursiva, cita del texto del proyecto de Ley):
- se informará de que el precio se ha configurado mediante un sistema de fijación de precios dinámico o personalizado, basado en decisiones automatizadas que deben permanecer inalteradas a lo largo de todo el proceso de compra, así como de los parámetros que se han tenido en cuenta para llevar a cabo dicha configuración de precios;
- una vez iniciado el proceso de compra no podrá realizarse una variación del precio en ningún momento para dicha compra.
3.2.2. Además, los servicios de la Comisión desearían saber si las disposiciones del artículo 97, letra f), se refieren únicamente a los productos o servicios del sector financiero o si se aplican de manera más amplia a todos los contratos de bienes y servicios.
3.2.3. Por último, los servicios de la Comisión desearían conocer los objetivos de estos requisitos del artículo 97, letra f) (en cursiva, cita del texto del proyecto de Ley):
- los parámetros que se tienen en cuenta a la hora de llevar a cabo dicha configuración de precios, así como las fuentes de datos utilizadas en los casos de adquisición de productos o servicios del sector financiero, que en ningún caso podrán ser discriminatorios ni aprovecharse de situaciones de urgencia o necesidad;
- para la comercialización de bienes o servicios que se entreguen o presten en una fecha concreta y que sean ofertados al consumidor con antelación, se deberá informar al consumidor del precio o rango de precios aplicable en ese momento, del precio o rango razonablemente estimado para cada fecha de contratación posterior hasta la fecha de entrega o prestación, así como del precio medio al que el mismo bien o servicio haya sido ofertado en los treinta días anteriores. En el caso de bienes o servicios puestos a la venta por primera vez, se hará referencia al precio medio al que hayan sido comercializados, por el mismo operador, bienes o servicios de análoga naturaleza en los treinta días anteriores. En estos supuestos, las variaciones de precio fuera de esta referencia o rango solo podrán establecerse como promociones o descuentos, siempre con un precio inferior al precio mínimo absoluto indicado.
Los servicios de la Comisión desean saber si estas disposiciones supondrán requisitos adicionales obligatorios de información precontractual, teniendo en cuenta que los requisitos de información al consumidor en los contratos a distancia y celebrados fuera del establecimiento están regulados en el artículo 6 de la DDC, tal y como se ha explicado anteriormente. En caso afirmativo, los servicios de la Comisión piden a las autoridades españolas que expliquen si estos requisitos de información adicional se imponen de conformidad con la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios o la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, tal como se establece en el artículo 6, apartado 8, de la DDC.
3.3. Los servicios de la Comisión también agradecerían que se aportaran aclaraciones sobre el artículo 20, letra c) (Información que debe figurar en la oferta comercial de bienes y servicios), de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios modificada: el comerciante deberá facilitar la información sobre el precio de forma clara y comprensible cuando dicho precio se haya fijado sobre la base de un sistema de fijación dinámica de precios o de precios personalizados, basado en la toma de decisiones automatizada.
Los servicios de la Comisión desean aclarar si la información relativa al uso de un sistema de fijación dinámica de precios constituirá un requisito obligatorio adicional de información precontractual para los contratos a distancia y celebrados fuera del establecimiento, teniendo en cuenta que los requisitos de información al consumidor para dichos contratos se regulan en el artículo 6 de la DDC.
En caso afirmativo, los servicios de la Comisión piden a las autoridades españolas que expliquen si estos requisitos de información adicional se imponen de conformidad con la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios o la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, tal como se establece en el artículo 6, apartado 8, de la DDC.
4. Disposiciones relativas a la transposición de la Directiva (UE) 2024/1799 por la que se promueve la reparación de mercancías:

4.1. El artículo 2, apartado 20, del proyecto de Ley modifica el artículo 127 bis de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios en lo relativo a los servicios de reparación y posventa.

El artículo 127 bis, apartado 5, se redacta como sigue:

5. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones. […]

¿Podrían las autoridades españolas explicar con más detalle cuál es el significado y la finalidad de esta prohibición?

4.2. El artículo 3 del proyecto de Ley establece un mecanismo de cofinanciación de los gastos de reparación, tal y como se indica a continuación:

2. […] En el supuesto de que el coste de reparación supere el cincuenta por ciento del precio de venta del bien en el mercado, por parte del mismo obligado, o del precio al que fue comercializado por última vez el bien por el mismo obligado, en caso de que ya no lo comercialice, será este el coste que se deba tener en cuenta a los efectos de aplicar la contribución prevista en el subpárrafo anterior.
4. Los reparadores, que deberán estar registrados en la plataforma europea en línea de reparaciones, descontarán directamente el coste de reparación financiado por los obligados en virtud de este artículo en el formulario europeo de información sobre la reparación.
5. Con vistas a asegurar lo previsto en este apartado, los obligados a la contribución tendrán derecho a requerir al reparador una copia del formulario europeo de información sobre la reparación proporcionado al consumidor, así como a solicitar información adicional en caso de resultar necesario.

Los servicios de la Comisión entienden que estas disposiciones establecen medidas para dar cumplimiento a la obligación de los Estados miembros de fomentar la reparación, de conformidad con la Directiva (UE) 2024/1799. En este contexto, los servicios de la Comisión desearían solicitar las siguientes aclaraciones sobre su funcionamiento:

4.2.1. En relación con el artículo 3, apartado 2, ¿cómo se aplica el mecanismo de financiación si los costes de reparación son inferiores al 50 % del precio de venta?
4.2.2. En relación con el artículo 3, apartado 5, ¿están obligados los reparadores a facilitar a los consumidores el formulario europeo de información sobre reparaciones si desean acogerse al programa de financiación?

4.3. En sus observaciones preliminares a esta notificación, las autoridades españolas señalan que, para poder acogerse al programa de financiación, los consumidores deben acudir a un reparador registrado en la plataforma europea de reparaciones en línea. ¿Podrían las autoridades españolas confirmar si los reparadores autorizados por el fabricante también pueden registrarse en la plataforma europea de reparación en línea?

5. Disposición sobre «la reventa de contratos de suministro de bienes o servicios a consumidores o usuarios finales», introducida en el artículo 20 (información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios) de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su versión modificada.

Los servicios de la Comisión entienden que el artículo 20 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su versión modificada, regula los requisitos de información precontractual, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la DDC. Una nueva disposición [último párrafo del artículo 20, apartado 1, letra c)] regula la «reventa de contratos»: «En el supuesto caso de reventa de contratos de provisión de bienes o prestación de servicios a consumidores o usuarios finales, el precio final será, como máximo, el mismo precio al que se adquirió el contrato, sin poderse incrementar el precio por ningún otro tipo de cargo».

El texto notificado inicialmente solo se refería a la reventa de entradas («en el supuesto caso de reventa de entradas para espectáculos públicos y actividades recreativas, el precio final será el mismo precio al que se adquirió la entrada, pudiéndose incrementar exclusivamente según el Índice de Precios al Consumo durante el periodo transcurrido desde la compra de dicha entrada»). La nueva disposición notificada parece tener un ámbito de aplicación más amplio; sin embargo, el informe adjunto sigue haciendo referencia únicamente a la reventa de entradas para espectáculos públicos.

Por lo tanto, los servicios de la Comisión piden a las autoridades españolas que aclaren si la disposición propuesta sobre la «reventa de contratos» se aplica únicamente a la reventa de entradas para espectáculos públicos y actividades recreativas o también abarca la reventa de otros bienes y servicios. Además, los servicios de la Comisión agradecerían

que se aclarara si la limitación establecida respecto al precio de reventa se aplica únicamente a la reventa por parte de empresas (profesionales), es decir, solo en el contexto de las relaciones entre empresas y consumidores, o bien a cualquier tipo de reventa.

II. Servicios de la sociedad de la información.

1. Se invita a las autoridades españolas a que confirmen si las disposiciones del proyecto notificado, en particular los artículos 20 y 97, están destinadas a aplicarse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información en el sentido de la Directiva 2000/31/CE.

En caso afirmativo, los servicios de la Comisión desean recibir más información sobre lo siguiente:
a) si el proyecto notificado se aplicaría a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en el territorio de Estados miembros distintos de España;
b) en caso afirmativo, cómo se proponen las autoridades españolas cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31/CE, en particular a la vista del asunto C-376/22 del Tribunal de Justicia;
c) cuáles serían las obligaciones aplicables a los servicios de la sociedad de la sociedad de la información resultantes del proyecto notificado;
d) cuál sería el sistema para la supervisión del cumplimiento y la ejecución de las obligaciones mencionadas aplicables a los servicios de la sociedad de la información y, en particular, si un incumplimiento daría lugar a la imposición de multas u otros tipos de sanciones o penalizaciones.

2. Los servicios de la Comisión agradecerían recibir más información sobre si las disposiciones del proyecto notificado también están destinadas a aplicarse a los prestadores de servicios de intermediación en línea, en particular, aunque no exclusivamente, a las plataformas en línea, tal y como se definen en el artículo 3, letra g), del Reglamento (UE) 2022/2065.

En caso afirmativo, la Comisión desea recibir más información sobre lo siguiente:
a) la interacción prevista entre el proyecto notificado y el Reglamento (UE) 2022/2065, con vistas a lograr el máximo efecto de armonización;
b) las obligaciones concretas para los proveedores de plataformas en línea, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2022/2065, resultantes del proyecto notificado;
c) las consecuencias jurídicas del proyecto notificado en relación con las obligaciones de los servicios intermediarios tal como se definen en el Reglamento (UE) 2022/2065;
d) el sistema para la supervisión del cumplimiento y la ejecución de las obligaciones anteriores y, en particular, si el incumplimiento daría lugar a la imposición de multas u otros tipos de sanciones o penalizaciones, y la interacción prevista con el capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065.

III. Transporte aéreo

1. Aplicación de las disposiciones a los servicios aéreos y relación con el Reglamento (CE) n.º 1008/2008

Además de la aplicación de precios dinámicos a los servicios aéreos (sección 3.1.1. anterior), los servicios de la Comisión

también solicitan aclaraciones en relación con las disposiciones específicas aplicables al transporte aéreo.

a) Introducción de un límite de precios en situaciones de emergencia
El proyecto de Ley introduce, en un nuevo artículo 20 ter de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y demás leyes complementarias, aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, la prohibición de aumentar los precios finales por encima del precio máximo ofrecido en los 30 días anteriores a una emergencia de protección civil o a una situación de emergencia imprevista, quedando definidas dichas emergencias en la legislación específica relativa a las catástrofes naturales y acontecimientos equivalentes. La disposición incluye un mecanismo corrector aplicable cuando el precio máximo supere en un 50 % la media del periodo, así como una referencia alternativa basada en el precio medio del año anterior, actualizado según el índice de precios al consumo para los servicios estacionales.

El artículo 22 del RSA otorga a las compañías aéreas el derecho a fijar libremente sus precios y solo admite una excepción, prevista en el artículo 16, apartado 1, mediante la imposición de una obligación de servicio público.

Se invita a las autoridades españolas a aclarar de qué manera la introducción de normas ex ante sobre un límite de precio aplicable a las tarifas aéreas es compatible con el artículo 22 y el artículo 16 del ASR.

b) Restricciones a la publicidad basadas en preocupaciones de sostenibilidad
El proyecto de Ley establece una limitación a la publicidad de: i) productos energéticos compuestos exclusivamente por componentes de origen fósil, sin participación alguna de elementos renovables, y ii) servicios de transporte propulsados exclusivamente por combustibles fósiles, siempre que existan alternativas para la misma ruta que funcionen total o parcialmente con fuentes de energía no fósiles y cuya duración estimada del trayecto no supere en más de dos horas y media la del servicio equivalente.

Desde el 1 de enero de 2025, los proveedores de combustible de los aeropuertos de la UE están obligados, en virtud del Reglamento (UE) 2023/2405 (ReFuelEU Aviation), a suministrar una proporción mínima del 2 % de combustible de aviación sostenible (SAF), que se incrementará cada cinco años hasta alcanzar una proporción mínima del 70 % de SAF en 2050. Las compañías aéreas que utilicen un porcentaje de SAF en su mezcla de combustible se considerarían «alimentadas parcialmente por fuentes de energía no fósiles».

Los servicios de la Comisión invitan a las autoridades españolas a aclarar la relación entre el programa ReFuelEU Aviation y la restricción relativa a la publicidad de «servicios de transporte propulsados exclusivamente por combustibles fósiles», así como a precisar si dicha restricción se aplica a los servicios aéreos que operan parcialmente con SAF en la mezcla de combustible o sin dicha mezcla en un vuelo concreto. Además, en el momento de anunciar el servicio aéreo, es posible que una compañía aérea no sepa si este se alimentará exclusivamente con combustibles fósiles o parcialmente con SAF en la mezcla de combustible; es aún menos probable que los intermediarios dispongan de esta información.

El artículo 15, apartado 1, del RSA otorga a las compañías aéreas la libertad de prestar servicios en cualquier lugar de la Unión. Los Estados miembros podrán restringir dicha libertad en cuatro situaciones claramente definidas, una de las cuales es, en particular, el artículo 20, relativo a las medidas medioambientales. Los servicios de la Comisión agradecerían que se aclarara si las autoridades españolas consideran que las limitaciones a la publicidad de los servicios aéreos constituyen una restricción a la libre prestación de servicios, así como los motivos en los que se basan para adoptar esa postura. Y, si realmente constituyen una restricción, ¿cuál es el fundamento jurídico de dicha restricción?

Dado que los requisitos relativos al SAF representan una media para los proveedores de combustible, es posible que el SAF no esté disponible en todos los aeropuertos de la UE, sobre todo porque los proveedores de combustible pueden elegir dónde suministrarlo hasta 2034, momento en el que debería estar disponible en todos los aeropuertos de la Unión. Además, el SAF puede mezclarse en los depósitos de combustible de los aeropuertos, o incluso en las tuberías de transporte, pero en la mayoría de los casos no es posible rastrearlo hasta un vuelo concreto.

En vista de ello, los servicios de la Comisión agradecerían recibir más información sobre cómo se vería afectada la

publicidad de los vuelos de ida y vuelta en los casos en que un tramo pudiera estar alimentado parcialmente por fuentes de energía no fósiles, mientras que el otro tramo pudiera estar alimentado al 100 % por combustibles fósiles.

Los servicios de la Comisión invitan asimismo a las autoridades españolas a explicar cómo la aplicación de esta disposición evitaría la discriminación contra los aeropuertos en los que los proveedores de combustible quizá aún no puedan suministrar SAF como parte de la mezcla de combustible, así como la discriminación contra las compañías aéreas que operan desde o hacia dichos aeropuertos, teniendo en cuenta, además, que ni los aeropuertos ni las compañías aéreas son quienes deciden a qué aeropuertos suministran los proveedores de combustible el SAF.

Los servicios de la Comisión también agradecerían que se aclararan los fundamentos del criterio según el cual debe existir un medio de transporte alternativo cuya duración del trayecto no supere en más de dos horas y media la del servicio que utiliza combustibles fósiles. En concreto, se invita a las autoridades españolas a explicar cómo esta medida permite alcanzar (y cuál es) el objetivo, en qué sentido no es discriminatoria, en qué se basa el umbral de dos horas y media adicionales y por qué la medida no es más restrictiva de lo necesario para paliar los problemas. Asimismo, se invita a las autoridades españolas a confirmar que cualquier análisis caso por caso tendrá en cuenta los desplazamientos en locomotoras diésel o coches convencionales.

Por último, se invita a las autoridades españolas a aclarar si la prohibición de la publicidad se aplica también a otros modos de transporte y a la aviación, y a explicar cómo se aplicaría dicha prohibición en los distintos modos de transporte (es decir, los viajes en tren con locomotoras diésel, los turismos convencionales o los buques).

c) Segunda disposición adicional: obligación de notificar a la Comisión las medidas relativas a la fijación de tarifas en el transporte aéreo

El proyecto de Ley introduce una disposición que obliga a las autoridades españolas a notificar a la Comisión cualquier medida que afecte a la libertad de fijación de tarifas aéreas, partiendo de la base de que dichas medidas deben ajustarse a la legislación de la UE.

Los servicios de la Comisión invitan a las autoridades españolas a que aclaren cuál es el fundamento jurídico de dicho requisito de notificación, así como el fundamento jurídico en virtud del cual la Comisión estaría facultada para actuar en respuesta a dicha notificación.

Se ruega a las autoridades españolas que respondan hasta el 16 de julio de 2026 a más tardar.

[1] DO L 241 de 17.9.2015, p. 1.

[2] Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) no 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

[3] Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[4] Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

[5] Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos

jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

[6] Directiva (UE) 2024/1799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes y se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y las Directivas (UE) 2019/771 y (UE) 2020/1828.

****

Mary Veronica Tovsak Pleterski
Director
Comisión Europea

Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu